


Cód. FO-FOCI-072	<b>Formato FO-FOCI Auto</b>	 Alcaldía de Medellín
Versión. 1		

**AUTO \*202270000352\* DEL 24/02/2022**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE LOS  
DIGNATARIOS ELEGIDOS POR LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO  
EL RAIZAL DE LA COMUNA 3-MANRIQUE DEL DISTRITO DE MEDELLÍN. ID  
0103005**

**EL SECRETARIO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

En ejercicio de las competencias delegadas para la Vigilancia, Inspección y Control de los organismos comunales de primer y segundo grado de la Ciudad de Medellín, conferidas por las Leyes 743 y 753 de 2002; 1437 de 2011; el Decreto Único Reglamentario DUR N° 1066 de 2015; la Resolución 1513 de 2021 del Ministerio del Interior y, en especial, el Decreto de Delegación Municipal N° 1688 de 2016 y,


**CONSIDERANDO QUE**

- A través de la Resolución N° 736 del 10 de noviembre de 1968, expedida por la Gobernación de Antioquia, se reconoció personería jurídica a la Junta de Acción Comunal Barrio el Raizal de la Comuna 3-Manrique del Distrito de Medellín.
- De conformidad con el artículo 63 y siguientes de la Ley 743 de 2002, en concordancia con numeral 4° del artículo 2.3.2.1.25 del Decreto 1066 de 2015, los nombramientos *y elección de dignatarios* se inscribirán ante las entidades que ejercen su vigilancia, inspección y control, quien expedirá el respectivo acto administrativo de inscripción.
- La Secretaría de Participación Ciudadana de la Alcaldía de Medellín es la entidad gubernamental que ejerce la inspección, vigilancia y control de los organismos comunales de 1° y 2° grado en la Ciudad de Medellín, delegada por Decreto Municipal N° 1688 de 2016, con fundamento en las facultades desconcentradas mediante las Leyes 52 de 1990 y 136 de 1994, modificada por la Ley 753 de 2002.
- La Junta de Acción Comunal Barrio el Raizal de la Comuna 3 - Manrique del Distrito de Medellín, realizó el proceso de elección de dignatarios mediante

Cód. FO-FOCI-072	Formato FO-FOCI Auto	 Alcaldía de Medellín
Versión. 1		

Elección Directa, según cartel de convocatoria, toda vez que no se anexa acta de la misma que recoja los pormenores de las decisiones tomadas por los afiliados del organismo comunal.

- Por radicado N° 202210028532 del 25 de enero de 2022, la Junta de Acción Comunal Barrio el Raizal de la Comuna 3-Manrique del Distrito de Medellín, a través de la Junta de Acción Comunal Barrio el Raizal en calidad de Persona Jurídica, solicitó a la Secretaría de Participación Ciudadana la inscripción de dignatarios elegidos, para lo cual adjuntó los documentos que se relacionan a continuación:
  1. Copia sin nota secretarial del acta de elección del tribunal de garantías debidamente suscrita por el Presidente y Secretario de la reunión.
  2. Copia sin nota secretarial del listado de asistencia a la reunión de elección del tribunal de garantías
  3. Copia sin nota secretarial de las planchas de los cargos que se están postulando como establecen los estatutos del organismo de acción comunal.
  4. Imagen de cartel convocatoria para la elección de dignatarios en la cual conste órgano que convoca, antelación, medio, objetivo y otros.
  5. Fotocopias de los documentos de identificación de los dignatarios elegidos.
  6. Acta N° 4 de Enero 20 de 2021 de Reunión de Comité conciliador Ad hoc Comuna tres Asocomunal
  7. Fallo 001 de Enero 20 de 2022.
  
- Para efectos de la inscripción de dignatarios, por parte de la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control se deberá acreditar, entre otros, los requisitos establecidos en el artículo 2.3.2.2.18 del Decreto 1066 de 2015, así:
  1. *Original del Acta de Asamblea General, suscrita por el Presidente y Secretario de la asamblea, así como por los miembros del Tribunal de Garantías, de la elección de dignatarios o en su defecto, copia de la misma, certificada por el secretario del organismo de acción comunal*
  2. *Listado original de asistentes a la Asamblea General.*
  3. *Planchas o Listas presentadas.*
  4. *Los demás documentos que tengan relación directa con la elección.*
  5. *El cumplimiento de los requisitos mínimos para la validez de la Asamblea General, tales como el quórum, participación del tribunal de garantías, entre otros.*
  
- Para la elección de los Coordinadores de Comisiones de trabajo es necesario tener en cuenta lo señalado en el artículo 41 de la Ley 743 de 2002, que señala:

Cód. FO-FOCI-072	Formato FO-FOCI Auto	 Alcaldía de Medellín
Versión. 1		

**ARTICULO 41. Comisiones de trabajo.** Las comisiones de trabajo son los órganos encargados de ejecutar los planes, programas y proyectos que defina la comunidad. El número, nombre y funciones de las comisiones deben ser determinados por la asamblea general. En todo caso los organismos de acción comunal tendrán como mínimo, tres (3) comisiones que serán elegidas en asamblea a la que por lo menos deben asistir la mitad más uno de los miembros, o en su defecto, por el organismo de dirección. Su período será de un (1) año renovable.

**Parágrafo.** La dirección y coordinación de las comisiones de trabajo estará a cargo de un coordinador **elegido por los integrantes de la respectiva comisión.** Cada comisión se dará su propio reglamento interno de funcionamiento, el cual se someterá a la aprobación del consejo comunal. **(Negrita fuera de texto).**

- A fin de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de validez de la elección de dignatarios, se procedió con el análisis de la documentación aportada por la Junta de Acción Comunal Barrio el Raizal de la Comuna 3-Manrique del Distrito de Medellín para lo cual se hacen observaciones en los siguientes términos:

1. Frente al original del Acta de Asamblea General, suscrita por el Presidente y Secretario de la asamblea, así como por los miembros del Tribunal de Garantías, de la elección de dignatarios o en su defecto, copia de la misma, certificada por el Secretario del organismo de acción comunal.

La Junta de Acción Comunal Barrio el Raizal de la Comuna 3-Manrique, **NO** aportó el acta original o copia de la misma con nota secretarial del proceso de Elección Directa de dignatarios, que al parecer, fue llevado a cabo el día 28 de Noviembre de 2021, por lo que NO es posible evidenciar si se dio cumplimiento al mandato legal, de suscribir el acta de asamblea, tanto el presidente, el secretario de la elección de dignatarios y los miembros del Tribunal de Garantías, como lo ordena el requisito reglamentario contenido en el contenido en el numeral 1° del artículo 2.3.2.2.18 del Decreto 1066 de 2015.

Ahora bien, por **NO** contarse con dicho documento **NO** es posible identificar si la elección se realizó en Asamblea General o Elección directa, toda vez que tratándose de Elección Directa, modalidad de

Cód. FO-FOCI-072	<b>Formato FO-FOCI Auto</b>	 Alcaldía de Medellín
Versión. 1		

elección de dignatarios contemplada en el artículo 19 del Decreto 890 de 2008 compilado en el artículo 2.3.2.2.19 del Decreto 1066 de 2015, que fuera recomendada *(-En razón a la emergencia sanitaria-)* por el Ministerio del Interior en el artículo 4° de la Resolución 1513 de 2021 a través de la cual se convocó a elecciones a los organismos comunales del país, se ha conceptuado y capacitado por parte del propio Ministerio del Interior a las entidades de Inspección Vigilancia y Control, que quienes funjan como jurados de la mesa de votación podrán desempeñarse como Presidente y Secretario de la elección directa y suscribir, en esa calidad, el acta de elección, argumentos que comparte la Unidad de Gestión Comunal de la Secretaría de Participación Ciudadana, brindando orientación a los organismos comunales para así proceder.

**2. Listado original de asistentes a la Asamblea General.**

Dentro de la documentación **NO** se anexa original o copia con nota secretarial del listado de asistencia de la elección de dignatarios de la Junta de Acción Comunal Barrio el Raizal de la comuna 3-Manrique, la cual según documento de convocatoria aportado, aparentemente se realizó el 28 de Noviembre de 2021, documento esencial para verificar la participación de los afiliados y la conformación del quórum, incumpléndose así con el numeral 2 del artículo 2.3.2.2.18 del Decreto 1066 de 2015.

**3. Planchas o Listas presentadas.**

Se aportan las planchas No. 1 y 2, en las cuales se observa la postulación de los candidatos en los 5 bloques, ahora bien, en la plancha N° 1 no se postuló candidato al cargo N° 3 del Bloque de Convivencia y Conciliación, no obstante, se cumple con el contenido del que habla el artículo 60 al 67 de los estatutos del Organismo de Acción Comunal, cumpliéndose con los postulados estatutarios.

**4. Los demás documentos que tengan relación directa con la elección.**

Si bien algunos de los documentos aportados no son exigidos por el artículo 2.3.2.2.18 del Decreto 1066 de 2015 para efectos de inscripción en el Registro Sistematizado, es deber de esta oficina en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5° de la Resolución 1513 de 2021, previo a la expedición del acto administrativo de inscripción de dignatarios *“evidenciar*

Cód. FO-FOCI-072	Formato FO-FOCI Auto	 Alcaldía de Medellín
Versión. 1		

que no se haya cometido algún vacío o irregularidad que pueda afectar el proceso electoral” por lo cual algunos de ellos serán analizados para conocer si estos cumplen con los requisitos de ley y estatutarios para su validez y eficacia, máxime cuando estos tienen relación directa con la elección.

En la documentación adicional aportada por la Junta de Acción Comunal Barrio el Raizal de la Comuna 3-Manrique del Distrito de Medellín, se allegan los siguientes:


- Copia del acta fechada del 29 de octubre de 2021, de conformación del Tribunal de Garantías, de la cual se observa:

Textualmente se indica que participaron 78 afiliados inscritos, pero solo firmaron la asistencia 64 afiliados, sin embargo, esta información no es clara a fin de identificar el cumplimiento quórum decisorio para la constitución del tribunal de garantías, por cuando de la redacción del acta, se infiere que los 78 afiliados que se relacionan son asistentes a dicha reunión de los cuales al final solo firma 64, más **NO** que los 78 asistentes, sean el total de afiliados del organismo de acción comunal e inscritos en el libro reglamentario, máxime cuando en el documento de convocatoria a la elección del 28 de noviembre de 2021 y si bien este es posterior sirve como referencia, para mencionar que se relaciona un total de 317 afiliados; en conclusión del acta del 29 de octubre de 2021, **NO se puede determinar si en la constitución del tribunal de garantías, se cumplió con el quórum establecido en el artículo 29 de la Ley 743 de 2002.**

- Revisadas las planchas y el Registro Sistematizado de Información, se observa que los miembros del tribunal de garantías no son dignatarios actuales, ni aspiran a serlo, cumpliéndose los requisitos del párrafo 1° del artículo 31 de la Ley 743 de 2002, el cual reza:

**Artículo 31. Procedimiento de elección de los dignatarios.** La elección de dignatarios de los organismos de acción comunal será hecha por los órganos de la misma o directamente por los afiliados, según lo determinen los estatutos y conforme al procedimiento que éstos establezcan, bien sea por asamblea de los afiliados o de delegados.

**Parágrafo 1°.** Quince (15) días antes de la elección de dignatarios, para cualquier organismo de acción comunal, cada organización constituirá un

Cód. FO-FOCI-072	Formato FO-FOCI Auto	 Alcaldía de Medellín
Versión. 1		

*tribunal de garantías, integrado por tres (3) afiliados a la misma, quienes ni deben aspirar, ni ser dignatarios.*

- Se observa el documento de la convocatoria que realizó el organismo de acción comunal, para la elección del 28 de noviembre de 2021, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 39 de la Ley 743 de 2002 y a los estatutos comunales, en la cual además se relaciona un total de 31 afiliados.
5. *El cumplimiento de los requisitos mínimos para la validez de la Asamblea General, tales como el quórum, participación del tribunal de garantías, entre otros.*

- Al **NO** aportarse el acta de elección de dignatarios, **NO** es posible determinar si la Junta de Acción Comunal Barrio el Raizal de la comuna 3-Manrique del Distrito de Medellín, adelantó la elección de dignatarios del 28 de noviembre de 2021, por Asamblea General o Elección Directa y como consecuencia tampoco se logra evidenciar si se conformó el quórum decisorio para la validez de la elección, bien para Asamblea General o Elección Directa, de acuerdo a lo consignado en el artículo 29 de la Ley 743 de 2002, y el artículo 2.3.2.2.19 del Decreto 1066 de 2015, los que respectivamente indican:

*Ley 743 de 2002*

**“ARTÍCULO 29. VALIDEZ DE LAS REUNIONES Y VALIDEZ DE LAS DECISIONES.** *Los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia de los organismos de acción comunal, cuando tengan más de dos (2) miembros, se reunirán y adoptarán decisiones válidas siempre y cuando cumplan con los siguientes criterios:*

**a) Quórum deliberatorio:** *los organismos de los diferentes grados de acción comunal no podrán abrir sesiones ni deliberar, con menos del veinte por ciento (20%) de sus miembros;*

**b) Quórum decisorio:** *los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia, cuando tengan más de dos (2) miembros, se instalarán válidamente con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los mismos.*

*Si a la hora señalada no hay quórum decisorio, el órgano podrá reunirse una hora más tarde y el quórum se conformará con la presencia de por lo*

Cód. FO-FOCI-072	Formato <b>FO-FOCI Auto</b>	 Alcaldía de Medellín
Versión. 1		

*menos el treinta por ciento (30%) de sus miembros salvo los casos de excepción previstos en los estatutos;*

**c) Quórum supletorio:** *si no se conforma el quórum decisorio, el día señalado en la convocatoria, el órgano deberá reunirse, por derecho propio dentro de los quince (15) días siguientes, y el quórum decisorio, sólo se conformará con no menos del 20% de sus miembros:*

(..)”

Decreto 1066 de 2015

**“ARTÍCULO 2.3.2.2.19.** *Elección directa de dignatarios. Mientras no sea regulada en los estatutos internos de cada organismo de acción comunal, la elección directa de dignatarios, esta se entenderá válida cuando en ella participen un número de afiliados igual o superior al treinta por ciento (30%) de los mismos”.*

- Se allega acta No. 4 del 20 de enero de 2021 de “*Reunión de Comité Conciliador ad hoc comuna tres Asocomunal*”, la cual da cuenta de la aplicación del cociente electoral, no obstante, este documento de ninguna manera puede tomarse con Acta de elección de dignatarios, por cuanto **NO** reúne los requisitos que frente a su contenido consagrado en el artículo 81 de los estatutos, y menos los requisitos que para la inscripción de dignatarios establece el Decreto 1066 de 2015, ya que la misma entre otros aspectos adolece de quórum, orden del día, determinación del presidente y secretarito de la Asamblea o jurados de votación en caso de elección directa, decisión adoptada por todos los afiliados, votaciones, firmas del presidente, secretario o jurados de votación y los tres integrantes del tribunal de garantías, entre otros.
- Es importante llamar la atención frente a la aplicación del cociente electoral, que para el caso del proceso de elección de dignatarios del 28 de noviembre e de 2021, se adelantó bajo el imperio del parágrafo 2 del artículo 18 de la Ley 743 de 2002, consagra,

**Parágrafo 2°.** *Para garantizar el carácter democrático de la estructura interna y el funcionamiento de los organismos de acción comunal, la postulación a cargos será por el sistema de planchas o listas y la asignación por cuociente electoral.*



Cód. FO-FOCI-072	Formato FO-FOCI Auto	 Alcaldía de Medellín
Versión. 1		

El precepto normativo determina que la asignación de cargos solo puede hacerse a través de la aplicación del cociente electoral y previa postulación bien por plancha o lista, en todo caso, por tratarse de un tema estrictamente legal, de ninguna manera la aplicación del cociente electoral puede quedar al arbitrio y conveniencia de los candidatos, por cuanto esta figura legal busca preservar el carácter democrático al interior del organismo de acción comunal.

Así las cosas, para el caso particular de la aplicación del cociente electoral para el cargo de vicepresidente, se observa que se asignó al señor Alejandro Moreno, quien según reposa en la plancha N° 2 fue postulado para el cargo de presidente y **NO** de vicepresidente, por ende, al aplicarse el cociente electoral para el cargo de vicepresidente y en caso tal de corresponderle a la plancha N° 2, la persona que según la misma plancha fue postulado para este cargo fue el señor Eber Antonio Julio D y **NO** como ya se mencionó el señor Alejandro Moreno.

De la postulación consignada en la plancha N° 2, queda totalmente claro que **NO** es posible asignarse el cargo de vicepresidente al señor Alejandro Moreno, por cuanto este fue postulado para el cargo de presidente, y de asignársele un cargo para el cual no fue postulado, se estaría vulnerando el principio de democracia consignado en el parágrafo 2° del artículo 18 de la Ley 743 de 2002 ya referido.

El organismo de acción comunal aporta copia del “fallo 001 de enero 20 de 2022”, emitido por el Comité Conciliador Ad Hoc de la Asocomunal Tres Manrique, fallo que al parecer se refiere a un proceso de impugnación, presentado el día 02 de diciembre de 2021, contra la elección de dignatarios realizada el 28 de noviembre de 2021 por la Junta de Acción Comunal Barrio El Raizal, asunto y proceso que si bien se adelanta por una cuerda procesal diferente, llama la atención la decisión contenida en dicho fallo, la cual se enuncia meramente para efectos de referencia, y que en su artículo 1 resuelve,

*“ARTICULO 1 Con fundamento en la parte motiva declarar como ganadora a la plancha N1 la cual obtuvo 138 votos válido”.*

De esta decisión quedan algunos interrogantes relacionados con el presente trámite de inscripción, ya que si la decisión del organismo de acción comunal de segundo grado, fue la de ser ganadora la plancha



Cód. FO-FOCI-072	<p>Formato FO-FOCI Auto</p>	 Alcaldía de Medellín
Versión. 1		

N° 1, no se explica cómo el mismo día del fallo y según lo contenido en el Acta N° 4, se aplica el cociente electoral teniendo en cuenta la plancha N° 2, partiendo de la base que la naturaleza jurídica de la impugnación es anular las decisiones de los organismos de acción comunal de primer grado, lo que implicaría que con la decisión adoptada por el comité conciliador Ad hoc de Asocomunal Tres-Manrique de dar por ganadora la plancha N° 1, anula la decisión de los afiliados que votaron por la plancha N° 2, por lo que esta última no podría ser tenida en cuenta para la aplicación del cociente electoral.


Finalmente, y con el ánimo de velar por los derechos de los afiliados, es preciso recordar que contra los fallos de impugnación procede el recurso de apelación de conocimiento de la entidad de Inspección, Vigilancia y Control, según lo determina la Ley 2166 de 2021 y el Decreto 1066 de 2015, recurso que no fue concedido en el fallo N° 001 de enero 20 de 2022 tal como reposa en el Artículo 3, lo que podría conllevar a una vulneración del debido proceso generando una nulidad en lo actuado.

- Como se referenció y dado que **NO** se aportó Acta de Asamblea General o de Elección directa de dignatarios, debidamente suscrita por los tres integrantes del tribunal de garantías y el presidente, secretario o jurados de votación, **NO** es posible evidenciar la participación del tribunal en el proceso electoral, adicionalmente del acta del 29 de octubre de 2021 en donde se constituyó del tribunal de garantías, **NO** se observa la conformación del quórum para la adopción válida de decisión.
- Con relación al cumplimiento del quórum de la elección de dignatarios la que al parecer se realizó el 28 de noviembre de 2021, se insiste que **NO** se aportó Acta de Asamblea General o de Elección directa de dignatarios, de la cual se pueda establecer la validez de la decisión a partir de la conformación del quórum legal, ya sea por Asamblea General en cuyo caso debía observarse el artículo 29 de la Ley 743 de 2002 o si fue elección directa se debió aplicar el artículo 2.3.2.2.19 del Decreto 1066 de 2016.
- Con relación a la elección de los coordinadores de las comisiones de trabajo Deportes, Educación, Salud, Obras Públicas, que son las que figuran creadas en el certificado de existencia y representación legal

de la Junta de Acción Comunal Barrio el Raizal de la comuna 3 - Manrique del Distrito de Medellín, estos al parecer NO fueron elegidos por los integrantes de cada comisión como lo establece el artículo 41 de la Ley 743 de 2002, pues no se aportó acta de elección.

- En conclusión, el organismo de acción comunal al **NO** allegar el Acta original de elección de dignatarios o copia de la misma con nota secretarial, debidamente suscrita, por presidente, secretario (jurados de votación) y por los tres integrantes del tribunal de garantías, en la que se pueda constatar, la decisión adoptada, verificar el cumplimiento del quórum para la validez de la elección, así como la aplicación del cociente electoral enmarcado en el principio de democracia y el fallo N° 1; al **NO** aportarse el listado de asistencia original de la elección realizada al parecer el 28 de noviembre de 2021; por **NO** determinarse con claridad la conformación del quórum para la constitución del tribunal de garantías según acta del 29 de octubre de 2021, la Junta de Acción Comunal Barrio El Raizal de la comuna 3 Manrique, no aportó los documentos ni cumplió con los requisitos mínimos de validez establecidos en los artículos 2.3.2.2.18 y 2.3.2.2.19 del Decreto 1066 de 2015, en concordancia con los artículos 18 y 29 de la Ley 743 de 2002.
- En consecuencia y una vez revisados los documentos que adjunta la organización de acción comunal, la Secretaría de Participación Ciudadana en cumplimiento de las funciones de control de que habla el numeral 3° del artículo 2.3.2.2.4. y las funciones de vigilancia contenidas en los numerales 1° y 4° del artículo 2.3.2.2.2. del Decreto 1066 de 2015 y el artículo 5° de la Resolución 1513 de 2021 del Ministerio del Interior, advierte que con respecto a la elección de dignatarios de los bloques directivo, fiscal, convivencia y conciliación, delegados y coordinadores de comisiones de trabajo: Deportes, Educación, Salud, Obras Públicas, realizada por la Junta de Acción Comunal Barrio el Raizal de la comuna 3-Manrique del Distrito de Medellín, **NO CUMPLIÓ**, toda vez que no aportó los documentos ni cumplió con los requisitos mínimos de validez establecidos en los artículos 2.3.2.2.18 y 2.3.2.2.19 del Decreto 1066 de 2015, en concordancia con los artículos 18 y 29 de la Ley 743 de 2002, por lo cual la Secretaría de Participación Ciudadana **NIEGA** la inscripción en el registro sistematizado de información los dignatarios elegidos por el organismo de acción comunal.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Secretaría de Participación Ciudadana, en uso de sus facultades legales,

Cód. FO-FOCI-072	Formato <b>FO-FOCI Auto</b>	 Alcaldía de Medellín
Versión. 1		

## RESUELVE

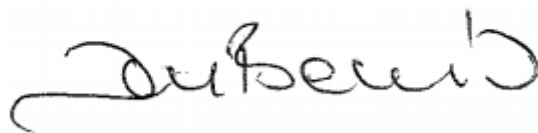
**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar la inscripción en el Registro Sistematizado de Información, de los dignatarios elegidos por la Junta de Acción Comunal Barrio el Raizal de la comuna 3-Manrique del Distrito de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva y hasta tanto se radique solicitud con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en el Decreto Reglamentario 1066 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar a la representante legal de la Junta de Acción Comunal Barrio el Raizal de la Comuna 3-Manrique del Distrito de Medellín, señora Astrid Yuliana Valero en los términos del artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez surtida la notificación, ya sea personal o por aviso, se concede un término de diez (10) días hábiles para que el Organismo de Acción Comunal a través de su representante legal o quien haga sus veces, presente ante la Secretaría de Participación Ciudadana, los recursos de reposición y/o apelación por escrito de manera directa o por medio de apoderado, en atención a los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Interpuesto el recurso de reposición se resolverá por esta misma entidad y el de apelación será resuelto por la Gobernación de Antioquia, para lo cual se dará trámite dentro de los términos estipulados en los artículos 52 y 79 de la Ley 1437 de 2011, términos contados a partir de la interposición del mismo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN GUILLERMO BERRIO LONDONO  
SECRETARIO DE DESPACHO  
Secretario de Participación Ciudadana

Proyectó	Revisó	Aprobó
María Emma Henao Quintero Abogada de Apoyo, Unidad de Gestión Comunal Unidad de Gestión Comunal	Nelson Fernando Sierra Restrepo Líder de Programa Unidad Unidad de Gestión Comunal	Eduar Fabián Córdoba Ortega Subsecretario Organización Social